

Caso N°. 569-22-EP

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M., 24 de marzo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 569-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 03 de diciembre de 2021, Nixon Daniel Zambrano Macías presentó una acción de protección en contra de Gonzalo Oswaldo Miranda Magallanes, en calidad de administrador de la Unidad de Negocios Santa Elena de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (“**CNEL EP**”), y la Procuraduría General del Estado (juicio No. 24281-2021-01734)¹.
2. En sentencia emitida el 10 de diciembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, declaró sin lugar la acción de protección. El actor interpuso recurso de apelación respecto de dicha decisión.
3. Mediante sentencia de 17 de febrero de 2022, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer nivel y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo².

¹ El actor solicitó que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, que se deje sin efecto la resolución contenida en el memorando No. CNEL-STE-ADM-2020-0366-M de 22 de mayo de 2020, que se elimine de su hoja de vida cualquier referencia al mencionado memorando, que se ordene su reintegro, que se disponga el pago de las remuneraciones y demás beneficios que estipula la ley por el tiempo en el cual dejó de percibirlos por la terminación de su contrato y que se ofrezcan disculpas públicas a su favor. El actor alegó que fue cesado de su cargo tras haber permanecido en la entidad por más de 5 años mediante la suscripción de contratos de servicios ocasionales.

² Asimismo, dispuso “[c]omo medida de reparación inmaterial. -1.- Se deja sin efecto el contenido el No. CNEL-STE-ADM-2020-0366-M emitido en la ciudad de La Libertad el 22 de mayo del 2020 que le Cesa Definitivamente del cargo de Fiscalizador de Recuperación de Cartera; 2.-Se ordene el reintegro a su último puesto de trabajo en las mismas condiciones que tenía en el último contrato, el cual se encuentra prorrogado, hasta que se realice el concurso de mérito y oposición; 3.- El pago de las remuneraciones dejadas de percibir solamente desde la fecha que presentó la acción de protección hasta el reintegro efectivo del actor a su puesto de trabajo. En cuanto a la reparación material y económica y la determinación del monto, se realizará como lo ordena el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias No. 004-13 SAN-CC y 011-16-SIS-CC, debe realizarse en el Tribunal Contencioso Administrativo.”

Caso N°. 569-22-EP

4. El actor, con fecha 21 de febrero de 2022, interpuso recurso de ampliación y aclaración, el cual fue rechazado en auto de fecha 03 de marzo de 2022.
5. El 18 de marzo de 2022, Franklin Oswaldo Medina Pita, en calidad de administrador de CNEL EP – Unidad de Negocio Santa Elena (e) y apoderado especial del gerente general de CNEL EP (“**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 17 de febrero del 2022 dictada por la Sala Provincial.

II
Objeto

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La demanda de acción extraordinaria de protección se planteó en contra de la sentencia de 17 de febrero del 2022, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III
Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección se presentó el **18 de marzo de 2022** en contra de la sentencia de **17 de febrero del 2022** cuya ampliación y aclaración fue rechazada en auto emitido y notificado el **03 de marzo de 2022**. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que interpreta el cómputo del término de veinte días en concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV
Requisitos

8. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Caso N°. 569-22-EP

V

Pretensión y fundamentos

9. La entidad accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a los derechos contenidos en los siguientes artículos de la Constitución de la República: 75 sobre la tutela judicial efectiva, 76 numeral 7 letra l) sobre el debido proceso en la garantía básica de la motivación y 82 respecto a la seguridad jurídica. Asimismo, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se declare sin lugar la acción de protección.
10. Expone que la acción de protección buscaba que se inobserven disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (“**LOEP**”) y que “[d]e la Audiencia pública celebrada ante el señor Juez de la Unidad Judicial Penal [...] -en primera instancia-, se dejó perfectamente señalado y probado claramente, que: ‘La Corte Constitucional, emitió Resolución, publicada en ROS 482, del 01 de julio de 2011, en cuanto a la Constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la [LOEP], quienes, en lo principal determinaron: ‘[...] al ser la [LOEP] una normativa que regula la organización y funcionamiento de estas entidades -empresas públicas- creadas por la Constitución, ésta debe, como en efecto lo es, tener el carácter de [...] regular un ámbito específico -funcionamiento de las empresas públicas- [...] la Corte Constitucional encuentra que el artículo 29 de la [LOEP] no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas [...] cabiendo una sola jurisdicción (la de los jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código del Trabajo [...] En definitiva, el legislador, al haber dispuesto en la [LOEP], expedida por mandato de la Constitución, que sean las autoridades laborales y los jueces de trabajo los llamados a resolver las controversias que se suscitaren entre las empresas públicas y su personal (servidores públicos y trabajadores), no ha vulnerado el artículo 76 numeral 3 de la Constitución [...]’”.
11. Alega que “ante la inexistencia de vulneración de derecho constitucional [...] [el accionante] se encontraba en su derecho pleno de impugnar el acto administrativo, ya sea en sede Administrativa (Ministerio de Trabajo) o en sede judicial (Jueces de Trabajo)” y, en esa línea, el accionante del proceso de origen no habría demostrado la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para resolver su pretensión.
12. Sostiene que no existió una debida fundamentación en la sentencia impugnada al haber utilizado “**ARGUMENTOS FALTOS DE FUNDAMENTACIÓN**”. Asimismo, considera que la Sala Provincial no resolvió sobre la relevancia de los hechos planteados por las partes, no explicó la pertinencia de su decisión y no “**EXPLICA O RAZONA SOBRE LAS SUPUESTAS VIOLACIONES DE LA ENTIDAD PÚBLICA**”, misma que considera estaba facultada para dar por terminada una relación laboral por despido intempestivo.

Caso N°. 569-22-EP

13. Expresa que no existió fundamentación en contrario de la Sala Provincial *“en lo relativo al criterio esgrimido por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, en absolución a la Consulta formulada por la Corte Provincial de Pichincha, respecto al pago por concepto de despido intempestivo de los servidores de empresas públicas (Reconociéndose de esta forma, la existencia misma de dicha figura legal)”*.
14. Posteriormente, cita normas de la LOEP y de las Normas Internas de la Administración de Talento Humano de CNEL EP que, según alega, contemplan la figura del despido intempestivo y reitera que la Sala Provincial no resolvió la importancia de la problemática planteada, simulando una apariencia de fundamentación y *“desconoc[iendo] las disposiciones contenidas de la LOEP y de las Sentencias mismas dictadas por la Corte Constitucional [...] se lo realizó de forma deliberada, con el afán de inobservar lo antes precisado, esto es, que el Art. 30, numeral 4 de la [LOEP], EXPRESAMENTE contempla la figura de DESPIDO INTEMPESTIVO, contenida a su vez en las Normas de Administración de Talento Humano de CNEL EP (Art. 101 numeral 2.2, literal J)”*.
15. Estima que hay una evidente transgresión a la seguridad jurídica lo cual *“conlleva a su vez, que la sentencia [...] no se encuentre debidamente motivada, vulnerándose así, otros derechos constitucionales, como el DEBIDO PROCESO y la TUTELA EFECTIVA [...] la sentencia dictada por los jueces de la Sala Multicompetente [...], inobservó de forma categórica las disposiciones establecidas en la [LOEP], sin siquiera justificarse, ni fundamentar sobre la problemática principal y más dichos jueces hacen una errónea interpretación de las normas procesales establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento; las mismas que no son aplicables para los funcionarios que laboran en las empresas públicas”*.
16. Agrega que *“la presente Acción Extraordinaria de Protección debidamente planteada, SE SUSTENTA EN UNA FALTA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LEY POR PARTE DE LOS JUZGADORES, y también SE SUSTENTA EN LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN A LA MOTIVACIÓN que conlleva las violaciones al debido proceso, a la Seguridad Jurídica y a la Tutela Efectiva, siendo sus resultados no ajustados a la realidad procesal, puesto que no se consideró ni tomó en cuenta los argumentos expresados por CNEL EP UNIDAD DE NEGOCIO SANTA ELENA”*.
17. Finalmente, cita varias sentencias de esta Corte sobre la incorrecta interposición de la acción de protección y señala que *“no fueron revisadas ni analizadas por los señores jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial [...] y peor aún no hicieron ningún comentario respecto a este tema”*.

Caso N°. 569-22-EP

**VI
Admisibilidad**

18. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
19. La entidad accionante sostiene: **(i)** que alegó y probó que la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de ciertos artículos de la LOEP; **(ii)** que no existió vulneración de derechos; **(iii)** que existían otras vías adecuadas y eficaces para resolver las pretensiones de la acción de protección; **(iv)** que la Sala Provincial presentó argumentos faltos de fundamentación; **(v)** que la entidad accionante sí estaba facultada para terminar una relación laboral por despido intempestivo; y, **(vi)** que la Sala Provincial habría reconocido la existencia de dicha figura (párrafos 9-12 *supra*).
20. Este Tribunal encuentra que dichas alegaciones, a pesar de hacer referencia a una vulneración de derechos, en realidad demuestran la inconformidad de la entidad accionante con el análisis efectuado por la autoridad judicial demandada al considerar que no se debió declarar la vulneración de derechos en su contra y que la acción de protección no era la vía adecuada. Por lo tanto, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dispone lo siguiente: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.
21. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional³.
22. Asimismo, respecto del derecho a la seguridad jurídica, explica que la Sala Provincial desconoció normativa infraconstitucional como las Normas Internas de Administración de Talento Humano y la LOEP y que habría interpretado erróneamente normas de la LOSEP (párrafos 13 y 14 *supra*). Además, la propia entidad accionante reconoce que *“la presente Acción Extraordinaria de Protección debidamente planteada, SE SUSTENTA EN UNA FALTA O ERRÓNEA APLICACIÓN DE LEY POR PARTE DE LOS JUZGADORES”* (párrafo 15 *supra*). Al referirse a la falta de aplicación de normas infraconstitucionales y al no ser competencia de esta Corte determinar la norma legal que resultaba aplicable a su caso, se verifica que incurre en la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC que establece: *“Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 18.

Caso N°. 569-22-EP

23. La entidad accionante también alega que la Sala Provincial no consideró jurisprudencia de esta Corte sobre la incorrecta interposición de la acción de protección (párrafo 16 *supra*).
24. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que para la constatación de un argumento completo sobre el derecho violado, hace falta establecer, al menos: **(i)** una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; **(ii)** una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental, tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **(iii)** una justificación jurídica, que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁴.
25. De las alegaciones de la entidad accionante no se desprende un argumento claro ni completo de acuerdo a dichos parámetros, pues no explica cómo se habrían producido las vulneraciones alegadas de forma directa e inmediata, particularmente por qué las reglas de precedente que la Sala Provincial habría inobservado, resultaban aplicables a su caso concreto⁵.
26. Por lo expuesto, la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que establece: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

VII
Decisión

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **569-22-EP**.
28. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42: *“la Corte considera que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso”*.

Caso N°. 569-22-EP

29. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y un voto salvado de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022.- LO CERTIFICO.-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Caso No. 569-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce
Voto Salvado

VOTO SALVADO

En el caso N° 569-22-EP consigno el presente voto salvado:

I

Antecedentes Procesales

1. El 03 de diciembre de 2021, el señor Nixon Daniel Zambrano Macías (en adelante “el actor”) presentó una acción de protección, en contra del señor Gonzalo Oswaldo Miranda Magallanes en su calidad de administrador de la unidad de negocios Santa Elena de la empresa eléctrica pública estratégica corporación nacional de electricidad CNEL EP (en adelante “la entidad demandada”) y la Procuraduría General del Estado (en adelante “la PGE”). El actor solicitó que en sentencia se declare la vulneración de mis derechos constitucionales y como consecuencia de ello se deje sin efecto la resolución contenida en el Memorando Nro. CNEL-STE-ADM-2020-0366-M, emitido en la ciudad de Libertad el 22 de mayo del 2020 y que se reintegre sus remuneraciones y los demás beneficios que estipula la ley, por el tiempo en el cual dejó de percibirlos. La causa se signó con el No. 24281-2021-01734.
2. En sentencia emitida el 10 de diciembre del 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón la Libertad, declaró sin lugar la acción de protección. El actor interpuso recurso de apelación el cual fue aceptado a trámite mediante providencia de fecha 22 de diciembre de 2021.
3. Mediante sentencia de 17 de febrero del 2022, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena aceptaron el recurso de apelación y revocaron la sentencia de primer nivel.
4. El actor con fecha 21 de febrero de 2022 interpuso recurso de ampliación y aclaración, el cual fue rechazado en auto de fecha 03 de marzo de 2022.
5. Finalmente, el **18 de marzo del 2022** el señor Franklin Oswaldo Medina Pita en calidad de administrador de CNEL EP (en adelante “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia de fecha **17 de febrero del 2022** dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

Caso No. 569-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce
Voto Salvado

II Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **18 de marzo del 2022** en contra de la sentencia de fecha **17 de febrero del 2022** cuya ampliación y aclaración fue negada en auto emitido y notificado el **03 de marzo de 2022** dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término establecido en el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional que interpreta el cómputo del término de veinte días en concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III Requisitos

7. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración a sus derechos contenidos en los siguientes artículos de la Constitución: 75 sobre la tutela judicial efectiva, 76 numeral 7 letra l) sobre el debido proceso en la garantía básica de la motivación y 82 respecto a la seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República.
9. Expone que: *“La Acción de Protección (...) buscó en definitiva de manera improcedente que, por vía constitucional, se inobserve el cumplimiento de disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), las cuales tienen su origen y fundamento en la propia Constitución de la República del Ecuador. De la Audiencia pública celebrada ante el señor Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón La Libertad, Provincia de Santa Elena -en primera instancia-, se dejó perfectamente señalado y probado claramente, que: ‘La Corte Constitucional, emitió Resolución, publicada en ROS 482, del 01 de julio de 2011, en cuanto a la Constitucionalidad de los artículos 29 y 31 de la ley Orgánica de Empresas Públicas’, quienes, en lo principal determinaron: ‘(...) al ser la Ley Orgánica de Empresas Públicas una normativa que regula la organización y funcionamiento de estas entidades -empresas públicas- creadas por la Constitución, ésta debe, como en efecto lo es, tener el carácter de ... regular un*

Caso No. 569-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce
Voto Salvado

ámbito específico -funcionamiento de las empresas públicas- también posee carácter especial en virtud de que la generalidad ha sido desplazada por la particularidad (régimen propio y especial de las Empresas Públicas (...)) (...) En ese mismo sentido la referida Sentencia emitida por la Corte Constitucional, indicó: ‘la Corte Constitucional encuentra que el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas no vulnera el artículo 229 de la Constitución, sino que en su lugar ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas (...), cabiendo una sola jurisdicción (la de los jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código del Trabajo’ (...) Finalmente, de aquel mismo análisis exhaustivo que realizó la misma Corte Constitucional, manifestaron: ‘(...) En definitiva, el legislador, al haber dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, expedida por mandato de la Constitución, que sean las autoridades laborales y los jueces de trabajo los llamados a resolver las controversias que se suscitaren entre las empresas públicas y su personal (servidores públicos y trabajadores), no ha vulnerado el artículo 76 numeral 3 de la Constitución (...)’.

10. Agrega que la acción de protección: “no ha demostrado la Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para proteger el derecho violado; existiendo las vías judiciales adecuadas y oportuna para hacer valer los derechos referentes a la legalidad del acto, como es la vía contencioso Administrativa o la vía o la controversia que deberán ser avocadas y resueltas por las Autoridades del Trabajo y/o Jueces de Trabajo competentes”.
11. Expresa que: “tampoco existió fundamentación en contrario por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en lo relativo al criterio esgrimido por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, en absolución a la Consulta formulada por la Corte Provincial de Pichincha, respecto al pago por concepto de despido intempestivo de los servidores de empresas públicas (Reconociéndose de esta forma, la existencia misma de dicha figura legal) (...) Sin embargo, de todo lo antes expresado, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, no atiende ni resuelve la importancia misma de problemática planteada, y en Sentencia expedida el jueves 17 de febrero del 2022, a las 11h39, hace alusión a una serie de Tratadistas y Sentencias de Corte Constitucional, simulando una apariencia de fundamentación, la cual no es tal, causando más incertidumbre que acierto, generando en sí misma, una problemática mucho mayor, la cual obviamente repercute a todas las Instituciones Públicas del País, y desconocerse las disposiciones contenidas de la LOEP y de las Sentencias mismas dictadas por la Corte Constitucional (...) Ahora bien, resulta evidente la trasgresión del derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA, siendo menester precisar que aquello conlleva a su vez, que la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral, no se encuentre debidamente motivada, vulnerándose así, otros derechos constitucionales, como el DEBIDO PROCESO y la TUTELA EFECTIVA (...) la

Caso No. 569-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce
Voto Salvado

sentencia dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, inobservó de forma categórica las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), sin siquiera justificarse, ni fundamentar sobre la problemática principal y más dichos jueces hacen una errónea interpretación de las normas procesales establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento; las mismas que no son aplicables para los funcionarios que laboran en las empresas públicas”

V

Admisibilidad

12. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, es decir, este tipo de acción constitucional no representa una nueva instancia dentro de un proceso ordinario, sino que justamente verifica que, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso.
13. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC establece como requisito de admisibilidad de la demanda: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”. En ese sentido, este Organismo en la sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro consiste en la verificación de los siguientes elementos: i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
14. De lo expuesto en la demanda y lo sintetizado en los párrafos 9, 10 y 11 del presente auto, se observa que las alegaciones de la entidad accionante contienen una argumentación completa *prima facie*; concatenando la tesis de la alegada violación de los derechos constitucionales a la motivación y seguridad jurídica con la base fáctica en cuanto indica que la autoridad judicial habría desconocido el régimen de personal propio de las empresas públicas y evidenciando una detallada justificación jurídica *a priori*, para lo cual incluso refiere un precedente constitucional al respecto.
15. El artículo 62 números 2 y 8 de la LOGJCC señala: “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión.*
8. *Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia*

Caso No. 569-22-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce
Voto Salvado

de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”; habiendo la entidad accionante resaltado el desconocimiento de los juzgadores de la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional.

16. Adicionalmente, se verifica que la acción ha sido presentada dentro del término legal, su fundamento no se circunscribe a la mera inconformidad de la sentencia impugnada, no se agota en cuestiones de legalidad ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba; así como tampoco, se la interpone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante periodos electorales, lo cual se verifica en la causa, pues la acción se la ha propuesto en contra de un fallo derivado de un proceso jurisdiccional de acción de protección.

VI
Decisión

17. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **569-22-EP**.
18. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
19. En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Carmen Corral Ponce
Jueza Constitucional

RAZÓN.- Siento por tal que el presente voto salvado fue emitido en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022. **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN